



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 240 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **12 MAR. 2010**

VISTO:

El Oficio Nº 046-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 08 de Febrero del 2010, Escrito que contiene el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional Nº 03815-2009-DRESM, de fecha 29 de Diciembre del 2009; Informe Legal Nº 124-2010-GRSM/ORAL, de fecha 10 de Marzo del 2010, y,

CONSIDERANDO:

Que, don JAVIER RENGIFO HIDALGO y las señoras NIMIA VASQUEZ TELLO y LUCILA MINCHAN GONGORA, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 03815-2009-DRESM, de fecha 29 de Diciembre del 2009, en el extremo que resuelve declarar IMPROCEDENTE sus solicitudes de reintegro de pagos por concepto de SUBSIDIOS POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, y GRATIFICACIÓN por haber cumplido veinte (20) años de servicio al Estado, según corresponda, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución y la Ley, no habiendo tenido en cuenta que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que sus solicitudes apuntan a solicitar se les pague la diferencia dejada de percibir y que resulta de haber aplicado el pago de un derecho, no tomando en cuenta la Remuneración Total como lo señala la Ley del Profesorado y su Reglamento, sino la Remuneración Total Permanente;

Que, señalan además que los dispositivos que regulan éste derecho, no señalan fecha de prescripción o caducidad, y por tratarse de derechos que tienen la calidad de alimentarios, su reclamo para solicitar vía reintegro la diferencia dejada de percibir puede hacerse en cualquier momento, aún así se haya pagado, debido a que constitucionalmente nos hallamos impedidos de renunciar, asimismo, indica que al emitirse la Resolución Apelada solo se ha pronunciado, respecto a este punto limitándose a reproducir el artículo 13º de la Ley Nº 28112, así como la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, dejando de lado los dispositivos constitucionales que en su momento fueron invocados (...);

Que, de acuerdo a los términos del mencionado recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 038145-2009-DRESM, manifestando que se les causa perjuicio económico, en razón a que el monto que se le ha pagado no es el que legalmente les corresponde; pues cuando la Ley hace referencia a Remuneraciones Totales o Integras, no se refieren a remuneraciones totales permanentes, sino a la remuneración total;

Que, es preciso señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que "La Remuneración Total Permanente,





Resolución Ejecutiva Regional

N° 240 -2010-GRSM/PGR

es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que "La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

Que, si bien es cierto el artículo 51° de la Ley N° 24029 y 220° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, señalan que el derecho a un subsidio que se otorga al cónyuge supérstite por fallecimiento de un familiar directo será de DOS REMUNERACIONES TOTALES por SUBSIDIO POR LUTO, que le corresponde al mes de fallecimiento; pero también es verdad que el literal c.1, numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, para la ejecución presupuestaria, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, *la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos- entre otros-subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio -, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.*

Que, bajo este contexto, se advierte la concurrencia de dos normas que regulan el mismo asunto en forma contradictoria, conflicto que no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo, por que la administración no está facultada para ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que "Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 240 -2010-GRSM/PGR

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don JAVIER RENGIFO HIDALGO y doñas NIMIA VASQUEZ TELLO y LUCILA MINCHAN GONGORA, contra la Resolución Directoral Regional N° 03815-2009-DRESM, de fecha 29 de Diciembre del 2009, confirmándose la misma por los contenidos establecidos en la presente resolución, y teniéndose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL